



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 049

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23/09/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013331006	20180029800	N.R.D.	MIGDONIA FLOREZ PERDOMO	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ	FIJACION DE LITIGIO - ORDENA CORRER TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION Y EL MINISTERIO PUBLICO EMITA CONCEPTO	22/09/2021	FISICO
410013331006	20180041500	N.R.D.	MARIA YOLIMA PUENTES PERDMOO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO PRESENTADO POR LA DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - REMITASE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	22/09/2021	FISICO
410013333006	20190001100	N.R.D.	FRANCI BIBIANA SANCHEZ ARIAS	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ	CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO PRESENTADO POR LA DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - REMITASE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	22/09/2021	FISICO
410013333006	20190001200	N.R.D.	NORBY MEDINA SIMBAQUEBA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO PRESENTADO POR LA DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - REMITASE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	22/09/2021	ELECTRONICO

410013333006	20190002300	N.R.D.	VICTOR HUGO GONZALEZ TRIVIÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	<i>CORREGIR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021, que quedará así: “CUARTO : -Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor del señor VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ TRIVIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.188.689 de Garzón, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 20 de marzo de 2015, por prescripción trienal, y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.”.</i>	22/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190017000	N.R.D.	ESNEIDER GUTIERREZ VEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FIJACION DE LITIGIO - ORDENA CORRER TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION Y EL MINISTERIO PUBLICO EMITA CONCEPTO	22/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190020900	N.R.D.	CARLOS ARTURO SIERRA VACA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FIJACION DE LITIGIO - ORDENA CORRER TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION Y EL MINISTERIO PUBLICO EMITA CONCEPTO	22/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190022400	N.R.D.	EILEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FIJACION DE LITIGIO - ORDENA CORRER TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION Y EL MINISTERIO PUBLICO EMITA CONCEPTO	22/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190030600	N.R.D.	LUZ ADRIANA RODRIGUEZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ	FIJACION DE LITIGIO - ORDENA CORRER TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION Y EL MINISTERIO PUBLICO EMITA CONCEPTO	22/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190032300	N.R.D.	CLARA INES PAREDES SALAMANCA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FIJACION DE LITIGIO - ORDENA CORRER TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION Y EL MINISTERIO PUBLICO EMITA CONCEPTO	22/09/2021	ELECTRONICO

410013333006	20190033100	N.R.D.	CARLOS ARTURO ANDRADE LOPEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FIJACION DE LITIGIO - ORDENA CORRER TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION Y EL MINISTERIO PUBLICO EMITA CONCEPTO	22/09/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190033500	N.R.D.	YESID LOZANO CEDEÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ	FIJACION DE LITIGIO - ORDENA CORRER TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION Y EL MINISTERIO PUBLICO EMITA CONCEPTO	22/09/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001 33 33 006 2018 00298 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Migdonia Florez Perdomo
Demandado:	Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 011), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones¹. Sobre estas,

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 010), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvantif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00298 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Migdonia Florez Perdomo
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	epmabogado@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-006-2018-00415-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Yolima Puentes Perdomo
Demandado:	Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 014), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 013) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de julio de 2021 (Expediente digital, archivo 011), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a las abogadas NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, como apoderadas judiciales de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-006-2019-00011-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Franci Bibiana Sánchez Arias
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 013), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 012) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de julio de 2021 (Expediente digital, archivo 010), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, como apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-DEAJ, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00012-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Norby Medina Simbaqueba
Demandado: Nación –Fiscalía General de la
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 013), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 012) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de julio de 2021 (Expediente digital, archivo 010), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a las abogadas NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, como apoderadas judiciales de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Víctor Hugo González Triviño
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho procede a decidir sobre la solicitud de “*aclaración*” formulada por la parte actora el 2 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 009) respecto a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

El apoderado del demandante solicitó la corrección de la sentencia, en los siguientes términos:

“(…) existe error en el número de la cédula del demandante, dado que él se identifica con el número de cédula de ciudadanía 12.188.689 expedida en Garzón.

En tal sentido, es la solicitud que elevo para enmendar tan sencillo error susceptible de ser subsanado, en este caso, a solicitud de parte.”

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El honorable Consejo de Estado, ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia².

En este sentido, no es procedente la corrección de sentencias para reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó y solo de manera excepcional, dispone de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los términos consagrados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el sub examine, se tiene que mediante providencia del 30 de junio de 2021 (Expediente Digital, archivo 006), este juzgador decidió dictar sentencia de primera instancia dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ TRIVIÑO a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La parte resolutive de la sentencia quedó así:

“PRIMERO.-DECLARAR No probadas las excepciones denominadas i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, ii) Cumplimiento de un deber legal, iii) Cobro de lo no debido, iv) Buena fe.

SEGUNDO.-DECLARAR probada parcialmente la excepción de Prescripción planteada por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.-INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL la disposición normativa contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y subsiguientes, que establece “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.-DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No.31500-20520-1524 del 05 de abril de 2018 y la Resolución No.2-2532 del 02 de agosto de 2018, según las consideraciones expuestas en esta sentencia.

*QUINTO.-Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor del señor **VICTOR HUGO GONZALEZ TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.059.803**, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 20 de marzo de 2015, por prescripción trienal, y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Las sumas*

² Consejo de Estado. Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

*liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.
(...)”*

El despacho advierte que, en el escrito de demanda, se identificó al demandante Víctor Hugo González Triviño con la cedula de ciudadanía No. 55.059.803 de Garzón, lo cual, indujo a este despacho a cometer el mismo yerro mecanográfico al identificar erróneamente el demandante, siendo correcta **la cedula de ciudadanía No. 12.188.689 de Garzón.**

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar erradamente al actor, circunstancia que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

De acuerdo con lo anterior, se corrige el error advertido en la sentencia del 30 de junio de 2021, en el sentido de precisar que las sumas a reliquidar y pagar serán a favor del demandante, VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ TRIVIÑO, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.188.689 de Garzón.**

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

CORREGIR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021, que quedará así:

“CUARTO: -Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor del señor VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ TRIVIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.188.689 de Garzón, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 20 de marzo de 2015, por prescripción trienal, y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00023-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Hugo González Triviño
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co
Parte Demandada	claudia.cely@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-006-2019-00170-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Esneider Gutiérrez Vega
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 004), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció **en silencio** el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado, expediente físico, pág. 19):

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representado ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA, donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2.Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3.Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante,

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00170-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esneider Gutiérrez Vega
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1° y 2° cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretarán.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00170-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esneider Gutiérrez Vega
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en los tiempos de vinculación laboral. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con el escrito de demanda.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00170-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esneider Gutiérrez Vega
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-006-2019-00209-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Arturo Sierra Vaca
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 005), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 2 de septiembre de 2021

mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora no describió el traslado de excepciones¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 004), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00209-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Sierra Vaca
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00209-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Sierra Vaca
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a los abogados ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son angelica.linan@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00209-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Sierra Vaca
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cibetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-006-2019-00224-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eylen Genith Salazar Cuellar y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 006), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar

contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora describió el traslado de excepciones de manera extemporánea¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 005), asume como ciertos los hechos relativos a los

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00224-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eylen Genith Salazar Cuellar y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00224-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eylen Genith Salazar Cuellar y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00224-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eylen Genith Salazar Cuellar y otros

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-006-2019-00306-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Adriana Rodríguez y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 005), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones¹. Sobre estas,

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 1, pág. 12-13):

“-Listado histórico de devengados de los señores ROBINSON VARGAS VEGA, LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OSORIO Y DIEGO FERNANDO LOZANO QUINO desde el año 2017 a la fecha.

-Certificación de los cargos desempeñados por los señores ROBINSON VARGAS VEGA, LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OSORIO Y DIEGO FERNANDO LOZANO QUINO como servidores públicos de la rama Judicial desde el año 2017 a la fecha.”

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 004), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvantof@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00306-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Adriana Rodríguez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-006-2019-00323-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Clara Inés Paredes Salamanca
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 004), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció **en silencio** el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado, expediente físico, pág. 19):

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representada CLARA INES PAREDES SALAMANCA, donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2.Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3.Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante,

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00323-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Inés Paredes Salamanca
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1° y 2° cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretarán.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00323-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Inés Paredes Salamanca
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en los tiempos de vinculación laboral. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con el escrito de demanda.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00323-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clara Inés Paredes Salamanca
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación:	41001-33-33-006-2019-00331-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Arturo Andrade López
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 009), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 26 de julio de 2021 mediante

mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora no recorrió el traslado de excepciones¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 1, pág. 19-20)

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representado CARLOS ARTURO ANDRADE LOPEZ, donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2.Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3.Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1° Y 2° cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretarán.

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00331-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Andrade López
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 008), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**:

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00331-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Andrade López
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

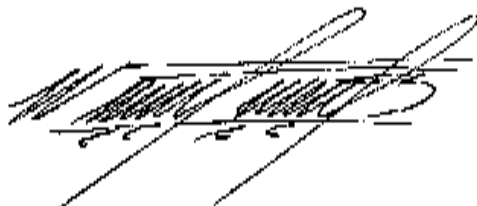
CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a las abogadas CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son erick.bluhum@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00331-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Andrade López
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Núñez Ramos', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00331-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Arturo Andrade López
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00335-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Yesid Lozano Cedeño
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 006), se tiene que el 2 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 005)¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,

prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 004), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvantif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00335-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yesid Lozano Cedeño
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abog.diana.rincon@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co